



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

521

ANUNCIO

ACUERDOS:

En la sesión celebrada el 20 de diciembre de 2017, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca trató los siguientes expedientes:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

APROBACIONES DEFINITIVAS:

1. GISTAÍN. Delimitación de Suelo Urbano. Expte. 2017/128
2. CASTIELLO DE JACA. Modificación aislada nº17 PGOU. Expte. 2017/114
3. BENABARRE. Modificación aislada nº16 PGOU. Expte. 2017/154
4. SALLEN DE GÁLLEGO. Modificación aislada nº15 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2017/89
5. SABIÑÁNIGO. Modificación aislada nº17 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2017/103

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

6. FANLO. Construcción de bar-merendero en Vió (polígono 1 parcelas 74, 75 y 76). Promotor: Alberto Fuertes Buisán. Expte. 2017/164
7. SALLEN DE GÁLLEGO. Implantación de domos geodésicos en la zona de Anayet. (Estación de esquí de Formigal). Promotor: Formigal S.A. Expte. 2017/165

CPU-Dic2017

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó los siguientes acuerdos sobre los expedientes citados:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

1) GISTAÍN. Delimitación de Suelo Urbano. Expte. 2017/128

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Delimitación de Suelo Urbano (DSU) de Gistaín, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la Delimitación de Suelo Urbano de Gistaín es dotar al municipio de un instrumento urbanístico que identifique el ámbito perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano en función de los criterios del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón(TRLUA), aprobado por Decreto 1/2014 de 8 de julio del Gobierno de Aragón.

Al tiempo que se desarrolla este objeto principal se definen alineaciones y rasantes del sistema viario existente, completando las mismas en los casos en que éstas sean insuficientes y se regulan los usos, volumetría y aspectos morfológicos y estéticos de las edificaciones, mediante unas ordenanzas de edificación y urbanización.

SEGUNDO.- El municipio de Gistaín no dispone en la actualidad de planeamiento propio, por lo que su regulación urbanística atiende a lo establecido, con carácter genérico, en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento de la Provincia de Huesca.

TERCERO.- La Delimitación de Suelo Urbano (DSU) de Gistaín ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto 1/2014 de 8 de julio:

1) Aprobación inicial

- Acuerdo del Pleno Municipal de Aprobación Inicial de la DSU de Gistaín de fecha 23 de febrero de 2016.
- Se somete a información pública el Documento de Aprobación Inicial por el plazo de un mes, a partir del día siguiente de su publicación en el BOPHU nº 38, de 26 de febrero de 2016.
- En dicho plazo de información pública se formulan en tiempo y forma 6 alegaciones (fuera de plazo otras 2), que son informadas por el equipo redactor. Una de ellas se estima y dos se estiman parcialmente.

2) Aprobación provisional

- En sesión plenaria de 3 de junio de 2017 se acuerda aprobar provisionalmente la Delimitación de Suelo Urbano.

CUARTO.- Con fecha 25 de septiembre de 2017 tienen entrada en el Registro del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca escrito solicitando la aprobación definitiva de la DSU, acompañando a la documentación administrativa el correspondiente documento técnico.

Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

C

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la Delimitación de Suelo Urbano se produjo el día 23 de febrero de 2016, es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

II.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para la aprobación definitiva de la Delimitación de Suelo Urbano, según indica el artículo 74.3 del mencionado TRLUA.

III.- En el expediente constan los informes sectoriales emitidos por los siguientes organismos:

a) Informe de la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras del Gobierno de Aragón, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda.

-Informe de 4 de febrero de 2016, emitido sobre el documento de aprobación inicial, en cumplimiento del artículo 30.2 de la Ley 8/1998 de 17 de diciembre de Carreteras de Aragón. Se emitió en sentido favorable.

-Informe de 5 de junio de 2016, emitido sobre la documentación aportada por el Ayuntamiento de Gistaín, tras la modificación de la DSU debido a la estimación de una alegación. Se emitió también en sentido favorable.

b) Informe de la Secretaría de estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (Ministerio de Industria, Energía y Turismo)

-Informe de 12 de abril de 2016, emitido en sentido desfavorable, haciendo especial hincapié a las restricciones desproporcionadas al despliegue de infraestructuras de que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas vertidas en el proyecto de DSU en aras de la conservación del entorno.

-Informe de 19 de octubre de 2016, emitido sobre la nueva documentación aportada por el Ayuntamiento de Gistaín para la subsanación de los reparos del informe anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Se emitió en sentido favorable.

c) Informe de la Diputación Provincial de Huesca, Departamento de Obras Públicas, Cooperación y Asistencia Técnica a Municipios.

-Informe de 22 de febrero de 2016, concluye que la carretera de acceso al municipio es de titularidad provincial y que al margen de la titularidad de la misma, es de aplicación lo previsto en la legislación de carreteras de Aragón y en especial lo relativo a su uso y defensa.

d) Informe de la Diputación Provincial de Huesca, Departamento de Obras Públicas y Patrimonio.

-Informe de 2 de junio de 2017. Se emitió en sentido favorable con las siguientes condiciones:

"En el tramo colindante a la carretera deberá de preverse un sobreechancho de 2,5m para aparcamiento.

Asimismo, deberá de diseñarse la intersección con radio interior de al menos 5m y sobreechancho que permita un radio de giro de 10m."

C

A este respecto, en los planos del documento aprobado provisionalmente no se observa que aparezca dicho sobrecancho, aunque sí se han reflejado las líneas de afección (dominio público, zona de servidumbre y línea límite de edificación). En el art. 88 de las ordenanzas se hace referencia a un ancho de aparcamiento de 2,2 mts en la travesía.

e) Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

-Informe de 18 de abril de 2016. Se emitió en sentido favorable con las siguientes condiciones:

1) *"Al objeto de garantizar la preservación del dominio público pecuario, de forma previa a la aprobación de la Delimitación de Suelo Urbano, se procederá a comprobar que el trazado y anchura legal de la cabañera "Colada Mataire al Puerto de Plan" no se ve afectada por los suelos no edificados que formarán parte del ámbito perimetral de la delimitación. El trazado y extensión de la misma, deberá determinarse a través del Servicio Provincial de Defensa de la Propiedad de Huesca."*

La anchura legal de la Colada "Mataire al Puerto de Plan" es de 5 metros. La Colada discurre en un corto tramo por el suelo urbano al sur del núcleo, parte del cual cuenta con un ancho de unos 3,5 mts delimitado por muretes de piedra tradicionales.

A este respecto, la documentación aportada por el Ayuntamiento incluye un documento de contestación a los informes sectoriales elaborado por el equipo redactor de la DSU en enero de 2017, que indica lo siguiente sobre esta cuestión:

"(...) este equipo redactor se ha puesto en contacto con el organismo competente al efecto y se ha comprobado que ni el trazado ni anchura legal de la cabañera de referencia se ha visto comprometida por la DSU."

"Se efectúa mención especial al respecto en la página 38 de la memoria justificativa y se aporta plano facilitado por el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Huesca, en el que queda grafiada la Colada de "Mataire al Puerto de Plan", a su paso por el municipio de Gistaín."

2) *"Se deberá reconsiderar la delimitación del suelo urbano valorando una opción más estricta, identificando los suelos desarrollados y excluyendo las parcelas de pastos, especialmente en aquellas que forman parte del LIC ES ES2410053 "Chistau" y teniendo en cuenta que los proyectos que pudieran llevarse a cabo en dichos suelos podrían afectar de forma apreciable directa o indirectamente a espacios de la Red Natura 2000 y encontrarse en un supuesto del Anexo II de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre de prevención y Protección Ambiental de Aragón, debiendo proceder a su evaluación ambiental simplificada."*

A este respecto, las ordenanzas del documento aprobado provisionalmente incorporan en el artículo 131 la obligación de someter a evaluación ambiental los proyectos en suelo urbano incluidos en el LIC "Chistau".

Así mismo se ha reducido el suelo con calificación R2 incluido en el ámbito del LIC con respecto al documento de aprobación inicial, salvo en las zonas edificadas, en las que se ha cambiado su calificación a R1 y en la zona contigua a la carretera de entrada, donde se ha aumentado y se han marcado afecciones.

3) *"Se considera recomendable valorar y cuantificar las demandas de servicios de abastecimiento y saneamiento que podrán requerir los futuros desarrollos de la delimitación de suelo urbano."*

C

Se ha valorado el estado y se han descrito las redes de abastecimiento y evacuación existentes.

f) Informe del Instituto Aragonés del Agua.

-Informe de 10 de febrero de 2016, emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2.f de la Ley 10/2014, de 26 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón. Se emitió en sentido favorable.

-Informe de 8 de abril de 2016, emitido también en sentido favorable.

g) Informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca.

-Informe de 26 de enero de 2016, emitido en sentido favorable con los siguientes reparos:

“Se deberán incluir en la documentación escrita y gráfica los entornos de protección de los BICs del municipio según se indica en la Orden de 17 de abril de 2006 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Se deberá indicar que el municipio de Gistaín pertenece al Paraje Pintoresco declarado del Alto Valle de Cinca y Alto Valle de Vió según declaración publicada en el BOE de 29 de abril de 1976.

Se deberá indicar que las Bordas de Viadós forman un Conjunto de Interés Arquitectónico según las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés aprobadas mediante el Decreto 291/2005.”

De entre las ordenanzas estéticas se deberá eliminar la teja de cemento de entre los materiales admisibles para el acabado de las cubiertas.

Así mismo se recuerda que según la ley 3/1999 del Patrimonio Cultural Aragonés, toda actuación o actividad en los BICs o su entorno deberá contar con autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.”

La documentación aportada justifica el cumplimiento de estos reparos tanto en la memoria justificativa, como en las ordenanzas (art. 117) y en los planos.

h) Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

-Informe de 14 de octubre de 2016, emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Se emitió en sentido favorable con una serie de consideraciones:

“A) En lo que respecta a la protección de dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, NO PROCEDE la emisión de informe en cuanto a las actuaciones contempladas en el Suelo Urbano establecido en la Delimitación de Suelo Urbano del municipio de Gistaín (Huesca), de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, puesto que estos suelos se localizan fuera de la zona de afección de cauces públicos.

B) En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, INFORMAR FAVORABLEMENTE las actuaciones en Suelo No Urbanizable incluidas en el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano del término de Gistaín (Huesca), de acuerdo con la documentación obrante en el expediente. No obstante, este informe favorable lo es a priori y no supone la autorización de las actuaciones ubicadas en el dominio público hidráulico o en su zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce), por lo que en el futuro deberá solicitarse nuevamente a este Organismo de cuenca autorización acerca de las actuaciones que se desarrollen en zona de afección a cauces públicos, atendiendo a lo indicado en la CONSIDERACION VIII y IX.

C) Se deberá proceder a la actualización de las ordenanzas urbanísticas con arreglo a la legislación vigente en materia de aguas y dominio público hidráulico.

D) En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas INFORMAR FAVORABLEMENTE las actuaciones incluidas en la DELIMITACION DE SUELO URBANO del término municipal de GISTAIN (HUESCA), de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, con

C

arreglo al contenido del informe emitido por la Oficina de Planificación Hidrológica de este Organismo.

E) En relación con el vertido de las aguas residuales de la población de Gistaín, señalar que no dispone de la oportuna autorización administrativa, siendo expresamente declarado no autorizado mediante resolución de este Órgano de fecha 9 de septiembre de 2015. Al objeto de iniciar la tramitación de la autorización de vertido se deberá remitir proyecto de depuración adecuado al vertido y formularios oficiales de declaración de vertido debidamente cumplimentados en base al proyecto siempre que el compromiso de ejecución del mismo sea inferior a cinco años. En caso de prever la evacuación del vertido a un cauce de corriente discontinua o por infiltración en el terreno se deberá adjuntar un estudio hidrogeológico de la zona."

Respecto a lo indicado en el apartado C) del informe, cabe señalar que el documento aprobado provisionalmente remite a las leyes actuales, corrigiendo la mención a la Ley 29/1985 de Aguas.

i) Informe de la Dirección General de Seguridad e Interior (Servicio de Seguridad y Protección Civil).

-Informe de 14 de diciembre de 2016, emitido en sentido favorable con las siguientes prescripciones:

"A) Con respecto al riesgo por rotura de presas, según lo establecido en la Directriz Básica ante el riesgo de inundaciones, todas las presas clasificadas de categoría A o B de riesgo potencial han de desarrollar y disponer de su correspondiente Plan de Emergencias. En concreto se refiere a la presa del embalse de Urdiceto (dique del Collado), de categoría B situada en el Barranco Sallena-Cinqueta en el TM Bielsa, y la presa del embalse Urdiceto de categoría A, situada en el Barranco Urdiceto ubicada en el TM de Bielsa.

B) Frente al Riesgo Sísmico, el municipio está obligado a disponer de Plan de Actuación Municipal frente a este fenómeno según Decreto 81/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo Sísmico en la Comunidad Autónoma de Aragón.

C) Para el suelo no urbanizable la DSU deberá recoger que cualquier nueva actuación deberá quedar fuera de zonas donde los riesgos existentes hagan desaconsejable su ubicación en relación a los usos planteados (se remite a los Mapas de Susceptibilidad de Riesgos disponibles, PLATEAR; Planes de Emergencia, Mapas de inundabilidad del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, etc...).

D) Para los camping y zonas de acampada que se incluyen dentro del suelo no urbanizable genérico se hará mención expresa, al menos a la siguiente normativa o bien a la que se pudiera aprobar en sustitución de las anteriores: Decreto 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas; Decreto 125/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre; Decreto 68/1997, de 13 de mayo del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles de tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón."

Algunas de estas prescripciones, así como las medidas de mitigación de riesgos definidas en el informe, se refieren a cuestiones ajenas al contenido de una Delimitación de Suelo Urbano. En cuanto a las reflejadas en los apartados B), C) y D) del informe, han sido recogidas en los arts. 122 y 130 de las ordenanzas.

IV.- En relación con la naturaleza y alcance de las Delimitaciones de Suelo Urbano se considera oportuno hacer algunas precisiones previas:

La Delimitación de Suelo Urbano es el instrumento urbanístico que contempla el TRLUA para los municipios que carecen de Plan General de Ordenación Urbana. No es un instrumento de planeamiento. Su contenido mínimo es la identificación perimetral de los

C

terrenos integrantes del Suelo Urbano según los criterios allí establecidos (básicamente, que cuenten con los servicios urbanísticos suficientes o que vayan a contar con ellos sólo con obras de conexión a instalaciones en funcionamiento), al que se aplicará el régimen de derechos y obligaciones de los propietarios de suelo urbano consolidado. Dentro de ese perímetro se reflejan las alineaciones y rasantes del sistema viario existente, completando sus insuficiencias. Además contiene las ordenanzas de edificación y urbanización para regular aspectos morfológicos, volumétricos y estéticos de las construcciones y sus usos. De todo esto puede observarse que se trata de un instrumento urbanístico básico (de ordenación, no de planificación) pensado para pequeños municipios que no tengan presión/previsión de desarrollo urbanístico puesto que los terrenos incluidos en la delimitación han de ser aquellos que presentan la condición fáctica de Suelo Urbano, sin posibilidad de planificar desarrollos. No hay más margen para la ordenación posterior que el contemplado en el Estudio de Detalle para alineaciones y rasantes, ni para la gestión que la ejecución de la urbanización en régimen de obras públicas ordinarias.

Además de este contenido mínimo, se contempla la posibilidad de que la DSU incluya la identificación perimetral de los ámbitos legalmente integrados en el Suelo No Urbanizable Especial y las ordenanzas de protección ambiental del mismo, de acuerdo con las determinaciones de la normativa sectorial. Es decir, puede trasladar los perímetros de los ámbitos que tienen la consideración de Suelo No Urbanizable Especial por causa normativa y las determinaciones de protección de ésta, pero no clasificar ni regular Suelo No Urbanizable porque el instrumento, que no se sujeta al procedimiento de evaluación ambiental, está limitado al Suelo Urbano.

V.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) En cuanto a la identificación del ámbito perimetral del suelo urbano

El municipio de Gistaín cuenta exclusivamente con un núcleo de población, Gistaín. Este núcleo tiene dos zonas consolidadas con edificación, separadas por un área central con una densidad menor. La zona situada al oeste se corresponde con el núcleo histórico del municipio y cuenta con la mayor cantidad de edificaciones, entre las cuales se encuentran las dos Torres declaradas como Bien de Interés Cultural. Por su parte, la zona al este cuenta con un pequeño núcleo consolidado y con edificación más dispersa. La delimitación de suelo urbano queda muy condicionada por estas características descritas.

La totalidad de los suelos incluidos dentro del perímetro del Suelo Urbano, o bien cuentan con servicios urbanos o bien se prevé que puedan contar con estos servicios mediando solamente la conexión a los servicios preexistentes, conforme a lo establecido en los apartados a) y b) del art.12 del TRLUA. Se incluye una parcela al sureste del municipio, contigua a la carretera de acceso al municipio (A-2609), con la que se define una nueva zona de aparcamiento público.

El resultado de aplicar estos condicionantes es un perímetro que se ciñe a las parcelas que cumplen con las condiciones descritas, con un trazado más o menos compacto que presenta dos apéndices. Uno se sitúa al noroeste, incluyendo los edificios existentes en esa zona y la fuente "Fuen de Ciella". Otro se sitúa al sur e incluye exclusivamente una vivienda existente que cuenta con todos los servicios descritos en los apartados a) y b) del art.12 del TRLUA, junto con el vial de acceso a dicha vivienda.

El Suelo No Urbanizable (SNU) incluye el resto de los terrenos que no se encuentran dentro del ámbito establecido como Suelo Urbano. En estos terrenos, y conforme a lo dispuesto en el art. 72 del TRLUA, como contenido complementario de la DSU

C

se identifican aquéllos con un régimen específico debido a protecciones o existencia de elementos con protección por la legislación sectorial, concretamente:

- Protección del sistema de infraestructuras y comunicaciones (solamente se grafía el área de dominio público de la carretera A-2609 de acceso al municipio)
- Protección de Humedales: Ibón de Gistaín, Ibones de Machimala e Ibones de Urdiceto.
- Protección Red Natura 2000 (ZEPAs, LICs, PORNs)
- Otros espacios protegidos de interés (PORN del P.N. Posets-Maladeta)
- LIC Chistau.
- LIC Posets-Maladeta
- ZEPA Posets-Maladeta

Se grafían también en los planos las dotaciones de infraestructuras (carreteras que discurren por el Término Municipal) y los montes gestionados por el Gobierno de Aragón.

b) Regulación del suelo urbano. Calificación y ordenanzas

- La regulación propuesta establece dos áreas tipológicamente homogéneas con sus correspondientes ordenanzas zonales particulares: la correspondiente al Casco Antiguo (R1) y la Residencial Extensiva (R2).

La propuesta califica como Casco Antiguo (R1) tres áreas al este del casco histórico que presentan actualmente un grado de consolidación edificatoria bajo o nulo, cuya delimitación orientativa de estas zonas se refleja en anexo gráfico al presente acuerdo.

Los parámetros regulatorios de la zona R1 se definen en función de la media ponderada del fondo de edificaciones colindantes o distancia a linde posterior, lo que supone que en estas tres zonas no sería posible la correcta aplicación de los parámetros urbanísticos definidos ya que no existen edificaciones colindantes o edificaciones posteriores. Por otra parte, la ocupación máxima permitida para la zona R1 es del 100% en planta baja y 75% en plantas alzadas, valores que se consideran excesivos para las parcelas de gran tamaño existentes en estas zonas.

Además, la edificabilidad máxima en la zona R1 se define como *“la resultante de aplicar los parámetros de fondo y altura”*. Teniendo en cuenta las características de las zonas apuntadas la edificabilidad máxima, además de resultar de difícil determinación, sería excesivamente alta pudiendo distorsionar la imagen del núcleo histórico.

Por todo ello debe corregirse la calificación de dichas áreas, incluyéndolas dentro de la zona Residencial Extensiva (R2).

- En la zona R1 las ordenanzas establecen una altura máxima de planta baja, dos plantas alzadas y bajo cubierta, con alturas máximas de 10 mts (fachada) y 15 mts (visible). La documentación aportada no contiene ningún estudio tipológico que justifique este parámetro.

La memoria de la DSU tampoco justifica cuál ha de ser la clasificación del núcleo de Gistaín a los efectos del art. 76 de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOT), cuestión que resulta relevante a los efectos de comprobar el cumplimiento de las limitaciones genéricas previstas en el art. 78 de las DPOT. En dicho artículo, para poblaciones de los grupos e) y f) se limita la altura máxima a PB+1+bajo cubierta, con 7,50 mts a fachada y 13,50 de altura máxima visible.

C

En todo caso, atendiendo a la escasa anchura del viario en el casco histórico de Gistaín y a la altura de las edificaciones existentes se considera excesiva la altura máxima establecida con carácter general en la zona R1, si bien parece razonable que los edificios existentes puedan mantener su altura. A título informativo, interesa recordar que las Normas Subsidiarias Provinciales limitan la altura en función de la media ponderada de las edificaciones existentes o de la anchura de la calle, según los casos.

Debe regularse adecuadamente el supuesto de edificaciones recayentes a calles no convergentes situadas a distinta cota (con o sin espacio libre interior) estableciendo que en tales casos la altura se medirá de forma independiente para cada una de las calles.

- Además de lo previsto en el art. 76 del Título III de las ordenanzas (condiciones generales) la regulación de los materiales de cubierta para la zona de Casco Antiguo (y subsidiariamente también para la zona de ensanche R2) se recoge en los arts. 110.8 y 111.5 del Título VI (condiciones particulares para cada zona). Se observan discordancias entre estos artículos en cuanto a los materiales permitidos, que deberían resolverse. En todo caso, respecto al uso de teja cerámica debe aclararse que únicamente se permitirá la teja plana, ya que la teja cerámica curva no se considera un material adecuado a la tipología de la zona.

- En la Zona R2 debería valorarse la conveniencia de regular retranqueos mínimos a linderos.

- En el art. 88 del Título V (condiciones de urbanización) se establecen unas condiciones dimensionales para los futuros accesos en la travesía actual que podrían resultar inviables habida cuenta de las alineaciones previstas en los planos, por lo que cabría entender que se refiere a futuras ampliaciones urbanas. Por otra parte, tales condiciones podrían considerarse excesivas (se corresponden con las definidas en el Reglamento de Planeamiento autonómico para viales en suelos urbanizable) atendiendo a la trama viaria existente en el núcleo.

c) Cuestiones documentales

- En el Título VI de las ordenanzas se observa una errata en la numeración de los epígrafes dentro del capítulo 2, ya que se pasa directamente de la sección 1ª a la sección 3ª.

- En el capítulo 3 de la memoria justificativa se incluye una relación de las superficies que deben ser objeto de una protección especial, entre las que se incluyen los BIC "Torre de Tardán" y "Torre de Casa Tardán". A este respecto cabe recordar, para evitar confusiones, que estos dos elementos están integrados en el suelo urbano.

- En la leyenda del plano PI-2 se define una trama para viario público, si bien dicha trama no se grafía en el plano.

- En la leyenda del plano PO-1 deberían reflejarse también las líneas definitorias de alineaciones existentes y propuestas. En éste mismo plano aparece un texto junto a la línea límite de edificación en la que se lee; "*línea edificación (afección carretera)*" que puede dar lugar a confusión entre dos conceptos diferentes (línea límite de edificación y zona de afección) cuestión que debería aclararse.

- En los planos informativos de servicios urbanos no aparece la red de telecomunicaciones existente.

C

- En el plano PO-2 debería grafarse también, ya que se trata de una cuestión meramente informativa, la parte del entorno de protección de los BIC que afecte al Suelo No Urbanizable. Por otra parte, en la leyenda se define un tipo de línea continua para reflejar las nuevas alineaciones previstas, mientras que en el plano algunas de estas alineaciones se grafían con línea discontinua, cuestión que convendría aclarar.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Suspender la aprobación definitiva de la Delimitación de Suelo Urbano hasta que se subsanen o aclaren las siguientes cuestiones:

a) Debe corregirse la calificación de las tres áreas delimitadas en el anexo gráfico al presente acuerdo, incluyéndolas dentro de la zona Residencial Extensiva (R2).

b) Se debe replantear, por considerarla excesiva, la altura máxima establecida con carácter general en la zona de Casco Antiguo, y tener en cuenta las características topográficas del núcleo urbano en los criterios de la medición de alturas de forma que se eviten resultados distorsionantes de la imagen urbana.

c) Ha de prohibirse la teja cerámica curva como material admisible en cubierta y valorarse la conveniencia de regular retranqueos en la zona R2.

d) Se atenderán las cuestiones documentales indicadas en el apartado c) del fundamento de derecho V del presente acuerdo.

C

2) CASTIELLO DE JACA. Modificación aislada nº17 del PGOU. Expte. 2017/114.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº17 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Castiello de Jaca, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº 17 del Plan General de Ordenación Urbana de Castiello de Jaca se redacta con un doble objetivo:

- 1- Por una parte, la modificación de la calificación de suelo en una parcela para pasar de Sistema General de Zona Verde a espacio verde privado. La única parcela afectada es la que corresponde a la referencia catastral: 1029101YN0212N0001RP.
- 2- Por otra parte, la modificación de alineaciones para ampliar el espacio libre público en el Barrio Alto. Se modifican las alineaciones en una pequeña zona del Barrio Alto, ampliando el espacio destinado a vial público. La única parcela afectada es la que corresponde a la referencia catastral: 0929908YN0202N0001FY.

SEGUNDO.- Castiello de Jaca cuenta con un PGOU obtenido por el procedimiento de homologación de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento, acordado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 30 de septiembre de 2002.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación nº 17 del PGOU de Castiello de Jaca mediante Resolución de Alcaldía el 2 de junio de 2017.
- El expediente se sometió a información pública por el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en la sección Provincial del Boletín Oficial de Aragón (nº 104 de 5 de junio de 2017). Durante este período no se presentaron alegaciones, según consta en el certificado emitido por la secretaría municipal.
- Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 26 de octubre de 2017 por el que se convalida la aprobación inicial de la modificación.

CUARTO.- Con fechas 21 de agosto y 1 de diciembre de 2017 tienen entrada en el Registro del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca escritos del Alcalde de Castiello de Jaca solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº17 del PGOU, aportando el documento técnico de la modificación, diligenciado y acompañado de la correspondiente documentación administrativa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación en octubre de 2017 su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

C

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca y la propuesta de la Ponencia Técnica, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones:

a) Respetto a la justificación de la necesidad y conveniencia de la modificación

La modificación nº17 del PGOU de Castiello de Jaca tiene dos objetivos. Por una parte se modifica una alineación en la zona del Barrio Alto, afectando a la parcela catastral descrita en el antecedente de hecho 1º del presente acuerdo. Esta modificación supone un aumento de la superficie de viario público.

Por otro lado, se altera la delimitación del Sistema General de Espacios Libres (SGEL) reduciéndola en 253 m2, que pasarían a calificarse como zona verde de titularidad privada (sin edificabilidad). Afecta a una parcela catastral de titularidad privada en la que existe una edificación.

La justificación aportada se basa en que la superficie actualmente calificada por el PGOU como Sistema General de Espacios Libres (58.300 m2) está muy por encima de la ratio mínima exigida por el TRLUA, y que la reducción de 253 m2 no tiene gran incidencia en la superficie total ni en el ratio por habitante.

Al margen de la cuestión meramente cuantitativa, según lo dispuesto en el art. 86.4 del TRLUA es preciso justificar que la previsión del mantenimiento de los espacios libres de dominio y uso público resultantes es de igual calidad que la exigida para los espacios ya previstos en el plan.

Si bien la documentación obrante en el expediente no contiene ninguna justificación a este respecto, en este caso ha de tenerse en cuenta que la superficie de zonas verdes que se pretende eliminar se encuentra en una rasante diferente del resto de la zona verde, y constituye un apéndice aislado en su perímetro por viales, por lo que su eliminación no produce un corte o aislamiento del cinturón verde existente.

b) Cuestiones documentales

Se observan varios errores en el documento técnico, tanto en el apartado escrito como en la documentación gráfica, que se detallan a continuación:

* En la memoria

- La memoria del documento técnico de la modificación indica que *“Podemos considerar esta modificación como de menor entidad ya que no afecta a la ordenación estructural.”* Esta afirmación no es correcta, ya que la modificación afecta a la delimitación del Sistema General de Zonas Verdes, y por tanto a la ordenación estructural según lo dispuesto en el art. 40 del TRLUA.
- En el segundo párrafo del apartado 2 aparece una referencia incorrecta al planeamiento de desarrollo.
- En el segundo párrafo del apartado A se indica que *“Dada la gran superficie prevista en el PGOU de espacios de zona verde, SG, es intención del Ayuntamiento modificar*

C

la clasificación prevista (...)". Ha de señalarse que no se plantea modificar la clasificación de suelo, sino la calificación.

* En la documentación gráfica

- El título del plano 3 (Planeamiento Actual. Clasificación del Suelo y Alineaciones) se entiende que se refiere a "Calificación del Suelo y Alineaciones" tal y como se define el plano original del PGOU.
- El título del plano 3' (Planeamiento Modificado. Clasificación del Suelo y Alineaciones) también se entiende que se refiere a "Calificación del Suelo y Alineaciones" tal y como se define el plano original del PGOU. En este plano la parcela que pasaría a calificarse como verde privado mantiene la misma trama correspondiente al Sistema General de Zonas Verdes.

Por cuanto antecede, vista la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº 17 debiendo aportarse por el Ayuntamiento la subsanación de las cuestiones documentales indicadas en el Fundamento de Derecho II del presente acuerdo.

C

3) BENABARRE. Modificación aislada nº16 del PGOU. Expte. 2017/154.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº16 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Benabarre, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada Nº 16 del Plan General de Ordenación Urbana de Benabarre se redacta con el objetivo de corregir la categoría de Suelo No Urbanizable (SNU) de la subparcela b de la Parcela 389 del Polígono 17 del término municipal de Benabarre, pasando de considerarse SNU de Protección Especial a Suelo No Urbanizable Genérico.

SEGUNDO.- El municipio de Benabarre cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca el 12 de mayo de 2005 y sus normas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de 22 de noviembre de 2005.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación nº 16 del PGOU mediante acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión celebrada el 18 de julio de 2017.
- Se sometió a información pública por el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU nº 138 de 21 de julio de 2017). Durante este período no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Con fecha 9 de noviembre de 2017 tienen entrada en el Registro del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca escrito del Alcalde de Benabarre solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº 16 del PGOU, aportando el documento técnico de la modificación, diligenciado y acompañado de la correspondiente documentación administrativa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la Modificación nº 16 del PGOU de Benabarre se llevó a cabo por Acuerdo Plenario de fecha 18 de julio de 2017, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PGOU, su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del mencionado Texto Refundido de la ley, con las especialidades previstas en el art. 83 y 85 de la misma.

II.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para la aprobación definitiva de la modificación del PGOU, según indica el artículo 85.b) del mencionado TRLUA.

III.- En cuanto a informes sectoriales consta el siguiente en el expediente:

C

Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 24 de octubre de 2017.

En dicho informe se analiza la catalogación de los terrenos afectados por la modificación, indicando que se encuentran dentro del Ámbito del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos, fuera de áreas críticas.

En lo que respecta a las características del medio, el informe de INAGA recoge lo siguiente:

“Entorno agroforestal en el centro del término municipal de Benabarre, al sur del Monte de San Salvador y junto a parcelas donde se desarrolla actividad ganadera, clasificadas como SNUG.

La parcela objeto de modificación de acuerdo con el catastral de rústica cuenta con una superficie de 0,76 ha que comprenden uso agrícola y masa forestal, mientras que de acuerdo con el SIGPAC, la subparcela denominada 2 cuenta con una superficie de 0,39 ha y se limita a la superficie de tierra arable.”

En cuanto a sus efectos, indica que:

“Teniendo en cuenta que se presenta como la subsanación de un error, no se considera que la modificación presentada tenga repercusiones directas sobre los valores naturales de la zona y especialmente sobre el plan de recuperación del quebrantahuesos puesto que no existen zonas de nidificación próximas. Sin embargo la subparcela identificada según catastro, cuenta con un área de masa forestal cuya recalificación no estaría justificada puesto que no habrían perdido los valores que motivaron su clasificación como SNUE. Por ello se considera que los terrenos que pretenden calificarse como SNUG deberían ajustarse exclusivamente a los suelos donde el uso es agrario, no incluyendo las áreas de vegetación natural.

La modificación no se encuentra dentro de los epígrafes recogidos en el artículo 12.2. o 12.3 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, por lo que no se considera que deba llevarse a cabo la tramitación de una evaluación ambiental estratégica.”

En cuanto al sentido final del informe es **“FAVORABLE CONDICIONADO” a:**

“Que la delimitación de la superficie a recalificar se ajustará exclusivamente a los límites de los terrenos agrícolas y que según SIGPAC se denominan tierra arable (TA), con una superficie de 0,399 ha.”

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

En cuanto al contenido y justificación de la modificación:

El expediente plantea la modificación de la categoría de SNU de una subparcela de 7.648 m², actualmente incorporada al Suelo No Urbanizable Especial (SNUE), pasando a incluirse dentro del Suelo No Urbanizable Genérico (SNUG).

La justificación aportada se fundamenta en considerar como una corrección el ajuste de la categoría de SNU, ya que estima que la subparcela b de la finca de referencia no cuenta con valores forestales que justifiquen su incorporación al SNUE.

C

Se justifica igualmente que la incorporación de dicha superficie al SNUE en el PGOU se debió a que se utilizaron los límites de las fincas registrales para trazar el límite entre el SNUE y el SNUG.

En relación con la adecuación de los cambios propuestos:

Si bien desde el punto de vista del modelo territorial previsto por el vigente PGOU no se encuentran inconvenientes para aceptar dicho cambio, teniendo en cuenta lo indicado en el Informe de INAGA de fecha 24 de octubre de 2017, cabría considerar adecuado el cambio de categoría solamente en una superficie de 0,399 ha de las 0,76 propuestas (concretamente la superficie incluida como "Terreno Agrícola (TA)" dentro del SIGPAC), no siendo así para el resto de la superficie propuesta, que cuenta con vegetación natural o masa forestal cuyo cambio de categoría no estaría justificado puesto que no habría perdido los valores que motivaron su clasificación como SNUE.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Suspender la aprobación definitiva de la modificación, debiendo ajustarse la superficie cuya categoría se pretende modificar a la indicada en el Informe del INAGA.

C

4) SALLENT DE GÁLLEGO. Modificación aislada nº15 del PGOU. Nueva documentación. Expte. 2017/89.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº15 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Sallent de Gállego, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº15 del Plan General de Ordenación Urbana de Sallent de Gállego propone modificar el artículo 76 "Alturas máximas y mínimas", del Libro II "Núcleo de Sallent de Gállego" de las Normas Urbanísticas del Texto Refundido del PGOU.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Sallent de Gállego es un Plan General de Ordenación Urbana, cuyo Texto Refundido fue aceptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en la sesión de 21 de mayo de 2010, salvo en una serie de extremos.

Posteriormente se tramitó una corrección de errores que fue aceptada en la sesión del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca celebrada el día 18 de julio de 2013.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, adoptó el siguiente acuerdo en relación a la Modificación nº 15 del PGOU de Sallent de Gállego:

"Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº15 del PGOU de Sallent de Gállego, ya que debe aclararse el ámbito de aplicación de la misma estableciendo, en caso de referirse a varios núcleos del municipio, la necesaria concordancia entre los artículos de las Normas Urbanísticas que pudieran verse afectados. Igualmente se requiere una mayor concreción respecto al ámbito temporal para la aplicación de la normativa propuesta."

CUARTO.- Con fecha 13 de noviembre y 18 de diciembre de 2017, tienen entrada en el Registro de la Diputación General de Aragón escritos del Alcalde de Sallent de Gállego acompañados de los correspondientes documentos técnicos para la subsanación de las consideraciones formuladas por el CPU en su acuerdo de 27 de septiembre de 2017 respecto a la modificación objeto del presente acuerdo.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial municipal del documento de Modificación nº 15 del PGOU de Sallent de Gállego se llevó a cabo por Acuerdo Plenario de fecha 31 de mayo de 2017, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PGOU, su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del mencionado Texto Refundido de la ley, con las especialidades previstas en el art. 83 y 85 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

C

II.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para la aprobación definitiva de la modificación del PGOU, según indica el artículo 85.b) del mencionado TRLUA.

III.- El nuevo documento cuenta con el siguiente contenido:

1. Recoge la redacción vigente de los distintos artículos de las ordenanzas que regulan las alturas libres interiores de los diferentes usos.

2. En consecuencia la propuesta de redefinición del artículo 76, dada la intención del Ayuntamiento de su aplicación a la extensión de todo el ámbito municipal debería hacerse extensiva a todos los artículos de definición de alturas mínimas en plantas bajas, anteriormente expuestos.

3. En cuanto al ámbito temporal se refiere, el Ayuntamiento considera que su aplicación pudiera hacerse extensiva a aquellos edificios definitivamente finalizados en su totalidad con fecha anterior a la aprobación definitiva del PGOU, lo que podría documentarse mediante el correspondiente certificado final de obras.

4. La modificación queda reflejada en el párrafo siguiente:

“En todo el núcleo de Sallent la altura libre mínima de la planta baja de las edificaciones destinadas a uso comercial o de artesanía será de 2,50 m salvo en aquellos edificios, de fecha de finalización de su construcción anterior a la fecha de aprobación definitiva del PGOU por la Comisión de Ordenación del Territorio en sesión de 26 de abril de 2007, en las cuales la altura libre mínima permitida en planta baja para el uso de actividades, clasificadas o no, será de 2,50 metros.”

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca y la propuesta de la Ponencia Técnica, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones:

La nueva documentación aportada el 18 de diciembre de 2017 completa y corrige las cuestiones indicadas en el acuerdo del Consejo de 27 de septiembre de 2017 y en la propuesta de Ponencia Técnica.

Si bien la nueva redacción propuesta para el artículo 76 de las normas urbanísticas del PGOU de Sallent de Gállego carece de sentido, ya que no recoge en ningún lugar la obligación de mantener la altura libre de 2,80 m en los casos en los que vaya a implantarse una actividad clasificada en los edificios construidos con fecha posterior a la aprobación del PGOU de Sallent. Por otro lado, esta nueva regulación, según esta redacción, se limitaría al núcleo de Sallent de Gállego y quedaría fuera de aplicación en el núcleo de Portalet, regulado en el mismo artículo.

Por ello, se propone la siguiente redacción corregida del art.76 de las normas urbanísticas:

- *“Serán las siguientes según los usos:*
 - *P. Baja:*
 - *Vivienda* *Max. 3,50 m*
 Mín. 2,50 m
 - *Almacén* *Máx. 4,00 m*
 - *Comercio* *Mín. 2,80 m*
 - *Garaje (1)* *Max. 4,00 m*

C

Min. 2,20 m

(1) Garaje al servicio de la vivienda

- Plantas alzadas:
 - Vivienda Máx. 3,20 m
Mín. 2,50 m
- Planta Bajo Cubierta:
 - Vivienda Mín. 2,20 m

Tanto en el núcleo de Sallent como en el de Portalet, la altura libre mínima de la planta baja de las edificaciones destinadas a uso comercial o de artesanía será de 2,50 m para aquellos usos que no precisen licencia de actividad clasificada y de 2,80 m para aquellos usos que sí precisen de dicha tramitación, salvo en aquellos edificios de fecha de finalización de su construcción anterior a la fecha de aprobación definitiva del PGOU por la Comisión de Ordenación del Territorio en sesión de 26 de abril de 2007, en los cuales la altura libre mínima permitida en planta baja para el uso de actividades, clasificadas o no, será de 2,50 metros.”

Por cuanto antecede, vista la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación nº 15 del PGOU de Sallent de Gállego, si bien deberá corregirse la redacción del artículo 76 conforme a lo indicado en el fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

C

5) SABIÑÁNIGO. Modificación aislada nº17 del PGOU. Nueva documentación. Expte. 2017/103.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº17 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Sabiñánigo, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº17 del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo tiene por objeto el cambio de calificación de 710 m2 de suelo, de Espacio Libre de Uso y Dominio Privado a Espacio Libre de Uso y Dominio Público.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Sabiñánigo es un Plan General de Ordenación Urbana, cuyo Texto Refundido fue aceptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en sesión de 26 de julio de 2007, debiendo introducir en el mismo algunas determinaciones y correcciones.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPU), en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, adoptó el siguiente acuerdo en relación a la Modificación nº 17 del PGOU de Sabiñánigo:

“(…) FUNDAMENTOS DE DERECHO IV (…)

- *La modificación aislada nº 4 del Plan General de Sabiñánigo modificó el plano 2-9 del PGOU, si bien en los archivos del Consejo Provincial de Urbanismo no consta el plano aprobado definitivamente por el Ayuntamiento. Los planos nº 2-9´ y 2-9´bis de la modificación nº17 contienen diferencias respecto del plano que fue informado favorablemente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio antes de la aprobación definitiva municipal.*
- *Se desconoce el origen de las alteraciones contenidas en el plano nº 3-9´, donde hay cambios de alineaciones y de acotaciones en el Suelo Urbano al este del ámbito de la modificación nº17.*
- *La modificación aislada nº11 del Plan General de Sabiñánigo, que afectaba a la Unidad de Ejecución nº20 (se suprime y se cambia de categoría de Suelo Urbano). En los archivos del Consejo Provincial de Urbanismo no consta la aprobación definitiva municipal de este expediente. El plano nº 4-9´ de la modificación nº17 no recoge ningún cambio en dicho ámbito.*
- *Las tramas de los planos nº 2-9´, 2-9´bis, 3-9´ y 4-9´ son distintas a las de los planos del vigente PGOU. En los planos nº 2-9´ y 2-9´bis de la modificación en tramitación aparecen en blanco las tramas de la leyenda relativas tanto al Suelo Urbanizable Delimitado Residencial como al Industrial.*

Se considera necesario, por razones de claridad y seguridad jurídica, aclarar estas discordancias con carácter previo a la aprobación definitiva de la modificación, siendo preciso recordar a este respecto que los planos de la modificación sustituirán a los del PGOU vigente caso de aprobarse definitivamente la misma, por lo que deben reflejar correctamente todas las alteraciones previas que hayan sido aprobadas definitivamente, sin incluir otros cambios que no deriven de las mismas.

Cabe indicar también que la documentación aportada se ha diligenciado erróneamente como “documento comprendido en expediente aprobado definitivamente por el Ayuntamiento en sesión de 4 de enero de 2017”, debiendo entenderse que dicha diligencia se refiere a la aprobación inicial de la modificación.

C

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, el Consejo tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, ACUERDA:

Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº17 del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo, hasta que se aclaren las discordancias entre los planos aportados y las determinaciones vigentes conforme al PGOU y sus modificaciones aprobadas definitivamente con anterioridad, que se detallan en el fundamento de derecho IV del presente acuerdo."

CUARTO.- Con fecha 23 de noviembre de 2017, tiene entrada en el Registro de la Diputación General de Aragón escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Sabiñánigo adjuntando los planos nº 2-9', 3-9' y 4-9' del PGOU.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Dado que la aprobación inicial de la modificación objeto del presente acuerdo se produjo el 4 de enero de 2017, su tramitación se rige por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

II.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para la aprobación definitiva de la modificación del PGOU, según indica el artículo 85.b) del mencionado TRLUA.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

Corrige el plano 2-9' bis, adaptando su contenido al del plano de la modificación aislada nº 4 del PGOU que consta en los archivos del CPU.

Se corrigen las alteraciones contenidas en el plano nº 3-9' relacionadas con cambios de alineaciones y de acotaciones en el Suelo Urbano al éste del ámbito de la modificación nº17. Se modifican las alineaciones de la zona residencial "Río Basa" coincidiendo con el plano 2-9' bis.

El plano nº 4-9' aportado elimina la etiqueta "UE-NC 20" y corrige la trama del citado ámbito adaptándose al contenido de la modificación aislada nº 11 del PGOU que consta en los archivos del CPU.

En el plano 2-9 bis de la modificación se ha corregido la trama de la leyenda relativa al suelo urbanizable delimitado residencia y al industrial.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, el Consejo tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, ACUERDA:

Aprobar definitivamente la modificación nº 17 del PGOU de Sabiñánigo

C

Sobre los presentes acuerdos de planeamiento (expedientes números 1 a 5) del Consejo Provincial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales del presente acuerdo que ponen fin a la vía administrativa, pueden interponerse, alternativamente, o recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación. Sin perjuicio del régimen de recursos establecido anteriormente, si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

C

III) INFORMES DEL CONSEJO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

6) FANLO: Construcción de bar merendero en Vió. Polígono 1 Parcelas 74, 75 y 76. Promotor: Alberto Fuertes Buisán. Expte: 2017/164.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El proyecto objeto del expediente pretende la instalación de un bar-restaurante, con una pequeña terraza y zona de esparcimiento. Las instalaciones básicas serán:

Cerramiento perimetral de una zona al aire libre de unos 330 m² de superficie que se pavimentará a modo de terraza quedando dentro de este área el bar-restaurante, formado por cocina, zona de barra-cafetería, zona de restaurante y lavabos. La superficie construida será 160 m² sobre rasante y 81,60 m² de sótano.

En lo que respecta a las características constructivas, se plantea cerramientos en fábrica de mampostería ordinaria del país tomada con mortero de cal, carpintería de madera en tonos oscuros y cubierta con laja de piedra. La estructura interior que resulte vista se realizará en madera de pino del país.

La instalación se ubicará en las parcelas 74, 75 y 76 del polígono 1 de Vió. Está en las inmediaciones del núcleo de Vió, junto a una de las carreteras de acceso al Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido (en este caso al "sector Añisclo") y cercano a uno de los puntos en donde los visitantes pueden tomar el autobús de acceso al parque, obligatorio en determinados meses del año. Las superficies de las parcelas son 1.534 m², 2.832 m² y 404 m² respectivamente, según consulta descriptiva y gráfica del Catastro.

Las parcelas en donde se va a ubicar la instalación esta consideradas como Suelo No Urbanizable Especial al estar afectadas, entre otras figuras de protección, por el LIC Cuenca del Río Yesa. Además, según información facilitada por el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad y se emplazan en la Zona Periférica de Protección del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

Según la documentación presentada, el acceso se realiza a través de la carretera de acceso a los núcleos de Vió y Buerba, que además tiene la condición de vía pecuaria, Colada de Vió a Fanlo.

En cuanto a los servicios urbanísticos la solución propuesta para cada uno de ellos es:

C

- Suministro eléctrico. Se realizará conexión a un transformador eléctrico situado en las inmediaciones. Desde allí se proyecta una línea eléctrica subterránea hasta el edificio.

- Abastecimiento de agua. Se realizará conexión al depósito de agua municipal situado muy cerca, mediante conducción enterrada. Además las parcelas cuentan con un punto de agua para abreviar ganado.

- Evacuación de aguas residuales. Se realizará conexión a la red de saneamiento municipal que discurre en las inmediaciones, mediante tubería enterrada de unos 650 m de longitud.

- Eliminación de residuos. No se ha descrito.

SEGUNDO.- El municipio de Fanlo no cuenta con planeamiento, por lo que la regulación que le es de aplicación son las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Huesca y más concretamente el apartado 7.3 de las mismas.

TERCERO.- Se aporta junto a la solicitud de informe la documentación ambiental referente al proyecto.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), artículo 8. del Decreto 129/2014, del Gobierno de Aragón regulador del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA que especifica textualmente lo que sigue: *No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

C

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de construcción de un bar-merendero en Vió, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a las condiciones urbanísticas

Las parcelas se ubican en suelo no urbanizable especial. Al no contar Fanlo con PGOU y ser de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Huesca, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 7.3 de las mismas y especialmente los siguientes aspectos:

El artículo 7.3.1 de las Normas Provinciales contempla los usos tolerados en el suelo no urbanizable:

“Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) *Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) *Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) *Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- d) *Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.”

En cuanto al artículo 7.5.3 (Límites de ocupación del suelo y edificabilidad en el suelo no urbanizable especial) está redactado en los siguientes términos:

“Se ajustarán a los que deriven del Análisis Técnico de Impacto Territorial, respetando además, los siguientes límites:

- *Ocupación máxima del suelo: 10%*
- *Edificabilidad máxima: 0,1 m²/m².*
- *Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- *Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- *Altura máxima visible: 10 m (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad de la edificación)*
- *Parcela mínima: 10.000 m².*

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias, las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social.”

La construcción planteada se puede considerar como un uso compatible con la clasificación del suelo de las parcelas afectadas por la actuación. La actuación proyectada no sobrepasa los límites de ocupación y edificabilidad. Se deberá tener en cuenta los retranqueos establecidos por los artículos citados.

Según información facilitada por el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, las parcelas se emplazan en la Zona Periférica de Protección del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

C

De conformidad con lo regulado en el artículo 9.2.6. del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido se deberá consultar sobre la actuación al Patronato del Parque, que deberá pronunciarse sobre la compatibilidad de la actuación con el PRUG.

Respecto a otras cuestiones

Deberá especificarse la solución en materia de eliminación de residuos.

Se deberá disponer de informe y/o autorización del organismo titular de la carretera que da acceso a los núcleos de Vió y Buerba para la actuación proyectada y para el acceso desde dicha vía a las parcelas.

Se justificará el cumplimiento del Decreto del Gobierno de Aragón 94/2009, de 26 de Mayo sobre Directrices Sectoriales en materia de Instalaciones y Explotaciones Ganaderas.

Deberá contar con informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, al estar ubicada la parcela en un municipio delimitado como paraje pintoresco.

Se deberá obtener, en su caso, Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

C

7) SALLENT DE GÁLLEGO: Implantación de domos geodésicos en la zona de Anayet. Estación de esquí de Formigal. Promotor: Alberto Fuertes Buisán. Expte: 2017/165.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende la construcción de siete domos geodésicos. Esta actuación se enmarca en la reciente remodelación de la zona de Culivillas en el Sector Anayet, donde se ha efectuado la ampliación de la Estación de Esquí ejecutando el remonte B12 (telesilla Culivillas) y una pista azul (pista 16).

En una primera fase se plantea la construcción de 5 de estas 7 estructuras modulares prefabricadas y sin cimentación, para la pernocta de un pequeño grupo de clientes durante la temporada invernal, dejando la construcción de los otros 2 domos restantes para futuras temporadas. Los cinco domos de la primera fase incluyen uno de 9 metros (9 M) dedicado a cocina y servicios comunes y 4 domos de 7 metros (7 M) destinados a la pernocta de clientes.

Según la documentación aportada, los domos serán utilizados como "Alojamiento Turístico Ecológico de Alta Montaña", por lo que su uso se considera como residencial público. El domo 9 M será utilizado como recepción y el resto (domos 7 M) serán utilizados como alojamientos (tipo bungalows).

La población total alojada en los domos será de 12 personas. El número de personas que trabajará en dicha actividad será variable en función de la ocupación, siendo como máximo de tres personas.

Las características constructivas del proyecto son las siguientes:

- Cimentación. No existe, ya que la estructura donde se implantan los domos se sujeta al terreno mediante anclajes especiales.
- Estructura para la base de los domos. De estructura metálica, estando realizados sus pilares estructurales de acero tipo tubular.
- Cerramiento de los domos. Prefabricado. Su construcción se realizará por empresa certificada con la UNE 1.090.
- Pavimento. A base de tarima tratada para exteriores.
- Cerramientos. Los propios del domo prefabricado.
- El acondicionamiento térmico de los domos se realizará con una estufa de pellets con ventilador incorporado.

La instalación se pretende ubicar en la parcela 3 del polígono 5 de Formigal, concretamente abarca una zona colindante al sector de Anayet, dentro del dominio esquiable de la estación. Queda incluida en la cuadrícula UTM de diez kilómetros de lado 30TYN13, y cuadrículas UTM de un kilómetro de lado 30TYN1239. Dicha parcela esta clasificada por el Plan General de Ordenación Urbana de Sallent de Gállego como suelo no urbanizable genérico.

La documentación presentada no especifica el acceso.

C

En cuanto a los servicios urbanísticos la solución propuesta para cada uno de ellos es la siguiente:

- Suministro eléctrico. Se realiza desde el CT que alimenta el colindante remonte Culivillas.
- Abastecimiento de agua. Mediante un depósito de abastecimiento con cloración. La procedencia del agua será desde la instalación de Anayet, autorizada el 10/01/2000 según expediente nº96-a-253 y publicada en BOPH el 7/4/2000.
- Evacuación de aguas residuales. Las conducciones de la red de saneamiento hasta una depuradora compacta (depuración primaria con filtro biológico) ubicada en las proximidades.
- Eliminación de residuos. No se ha descrito.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Sallent de Gállego es un Plan General de Ordenación Urbana, cuyo Texto Refundido fue aceptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en la sesión de 21 de mayo de 2010, salvo en una serie de extremos.

TERCERO.- Se aporta junto a la solicitud de informe la documentación ambiental referente al proyecto.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), artículo 8. del Decreto 129/2014, del Gobierno de Aragón regulador del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA que especifica textualmente lo que sigue: *No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

C

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de implantación de siete domos geodésicos en la zona de Anayet, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a las condiciones urbanísticas

La zona en donde se quiere implantar la actuación se ubica en suelo no urbanizable genérico, Área 3. La regulación de usos para esta zona se recoge en el artículo 49.4 del Texto Refundido del PGOU de Sallent de Gállego (TRPGOU) de la forma siguiente:

“Comprende los usos que suponen alteración del medio físico que impliquen volumen edificable, sin que se permita, en ningún caso, la degradación del medio ambiental ni las actividades insalubres, nocivas o peligrosas.

Se permite la apertura de pistas para vehículos de 2 ejes, así como la creación de aparcamientos y los usos permitidos en las áreas 1 y 2.

Los usos de este área se han clasificado, según sus características en los siguientes grupos, denominados por letras mayúsculas que constan en las áreas en que se permiten, dibujadas en los planos 31 y 38 o, en su caso, en los 28-I, 28-II y 28-III, significando la ausencia de dicha letra en algún área su expresa prohibición en ésta.

Son éstos:

- A. Comprende los siguientes usos:

- Camping y Caravanning estables, con sus correspondientes servicios.
- Edificios de servicios tales como gasolineras, comercios y aduanas.

- B. Comprende el uso de esquí en lo referente a sus instalaciones y edificios de servicios.

- C. Comprende los siguientes usos:

- Mesón, bar, restaurante.
- Edificios destinados a instalaciones deportivas. En cuanto a ordenanzas, en toda el área territorial excepto en los lugares en que implique degradación ambiental, tales como crestas, collados, bosques (Áreas 0 y 1).

- D. Comprende los siguientes usos:

- Edificios de servicio tales como escuelas de verano, paradores nacionales, etc.
- Instalaciones hoteleras.

- F. Comprende el uso de polígono ganadero (edificaciones agrícolas agrupadas).

- G. Comprende los siguientes usos:

- Instalaciones industriales o mineras aisladas tales como fábrica de quesos, mataderos frigoríficos, aserradero, etc.
- Instalaciones ganaderas aisladas.
- Naves industriales.

- H. Comprende los usos relacionados con los servicios funerarios**

La zona en donde se pretende instalar los domos se encuentra en un área a la que el Texto Refundido del PGOU asigna la letra “B”, por lo que el único uso permitido en la misma será “el uso de esquí en lo referente a sus instalaciones y edificios de servicios” prohibiéndose el resto de usos definidos en los otros grupos. Como ya se ha indicado la instalación objeto de este informe se califica como un uso residencial público, asimilable al

C

uso hotelero, que es permitido por el PGOU únicamente en aquellas zonas a las que se asigna la letra "D". De lo que se deduce que la actuación planteada no resulta compatible con la regulación de usos prevista en el TRPGOU de Sallent de Gállego para esta parcela.

Cabe señalar también que las características tipológicas de la actuación planteada se alejan de las condiciones estéticas y de protección contempladas para el Suelo No Urbanizable en el TRPGOU, cuyo artículo 67 prescribe además el uso de materiales de tipo tradicional (mampostería de piedra, pizarra...).

b) Respecto a otras cuestiones

Se recuerda que, para las edificaciones de uso residencial en todas sus formas, ha de cumplirse con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, respecto a la titulación académica y profesional del proyectista.

Sobre los presentes acuerdos de expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 6 a 7) se publican para su conocimiento y demás efectos, se significa que son actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se efectúa la presente publicación en conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo .

Huesca a 31 de enero de 2018. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo, Fernando Sarasa Borau.